TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM-PES-037/2018.

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: SALVADOR BARRERA MEDRANO Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACCIÓN NACIONAL Y MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADA: YOLANDA CAMACHO OCHOA.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: GERARDO MAGADÁN BARRAGÁN Y JUAN RENÉ CABALLERO MEDINA.

Morelia, Michoacán, a dos de octubre de dos mil dieciocho.

SENTENCIA por la que se determina, por una parte, **i) la existencia** de la violación objeto del procedimiento especial sancionador iniciado en contra del entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tacámbaro, Salvador Barrera Medrano, así como de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en cuanto integrantes de la Coalición postulante de la candidatura, por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, consistente en una lona fijada en postes de energía eléctrica y red telefónica; y por otra parte, **ii) la inexistencia** de la infracción respecto de diversa propaganda supuestamente fijada en equipamiento carretero y/o mobiliario carretero y/o derechos de vías federales y líneas de transmisión de alta tensión.

GLOSARIO

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Comité Distrital:	Comité Distrital Electoral 19 de Tacámbaro
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Denunciados:	Salvador Barrera Medrano, Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral:	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.
MC:	Movimiento Ciudadano
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

I. DENUNCIA Y SUSTANCIACIÓN.

1. Denuncia. El trece de junio de dos mil dieciocho,[1] el PRI a través de su representante propietario ante el Comité Distrital,[2] presentó escrito de denuncia por la supuesta contravención a las normas sobre propaganda política o electoral, por la colocación de lonas con propaganda electoral en equipamiento urbano y/o mobiliario carretero y/o derechos de vías federales y líneas de transmisión de alta tensión; conductas que atribuye al entonces candidato a Presidente Municipal del señalado Ayuntamiento, Salvador Barrera Medrano, así como al PAN, PRD y MC, en cuanto integrantes de la coalición “Por Michoacán al Frente”.[3]

2. Radicación y diligencias previas de investigación. El quince del mismo mes referido, la Autoridad Instructora registró la denuncia con la clave IEM-PES-107/2018, ordenó realizar diversas diligencias de investigación e hizo los requerimientos y prevención

[1] En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo señalamiento expreso diverso.
[2] Alberto Gabriel Gutiérrez García.
[3] Obran en autos a fojas 4 a 12.

que estimó pertinentes para la integración del expediente;[4] además, se reservó acordar lo conducente respecto de la admisión de la denuncia.[5]

3. Admisión, medidas cautelares, emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos. El veinte de ese mismo mes, luego de ser recabadas las diligencias previas de investigación, se admitió a trámite la denuncia y se ordenó emplazar a las partes denunciadas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el treinta de julio a las once horas;[6] además, negó el otorgamiento la medida cautelar solicitada.[7]

4. Remisión del expediente al Tribunal. El treinta y uno de julio, mediante oficio IEM-SE-4455/2018, el Secretario Ejecutivo remitió el expediente del Procedimiento Especial Sancionador a este órgano jurisdiccional,[8] al que anexó el correspondiente informe circunstanciado[9] previsto en el artículo 260 del Código Electoral.

II. TRÁMITE JURISDICCIONAL.

5. Registro y reserva temporal. Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-PES-037/2018.

Asimismo, en atención a que los hechos materia de la denuncia no guardan relación con algún juicio de inconformidad que se

---

[4] Para lo cual autorizó a personal de la Secretaría Ejecutiva para la elaboración de las mismas (fojas 24 y 25 del expediente).
[5] Obra en autos a fojas 22 a 25.
[6] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259 del Código Electoral, a la que solamente compareció el representante suplente del PRD ante el Comité Distrital de Tacámbaro, no así la parte quejosa, ni tampoco los denunciados a pesar de haber sido legalmente notificados en términos del numeral 257, párrafo quinto, del Código (véase audiencia que obra en autos a fojas 203 a 207).
[7] Véase resolutivo en ese sentido a foja 98 del expediente.
[8] Véase foja 2 del expediente.
[9] Obra en autos a fojas 229 a 238 del expediente.

encontrara en sustanciación en este órgano jurisdiccional, en cumplimiento al *"ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE DETERMINA RESERVAR TEMPORALMENTE LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES QUE NO TENGAN RELACIÓN CON ALGÚN JUICIO DE INCONFORMIDAD, ASÍ COMO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE NO GUARDEN RELACIÓN CON LA ETAPA DE RESULTADOS Y DECLARACIONES DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018",* se reservó temporalmente para su sustanciación y resolución.

6. Levantamiento de reserva. En sesión interna celebrada el cuatro de septiembre, los magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal determinaron levantar la reserva para el trámite y resolución, entre otros, del procedimiento especial sancionador que nos ocupa; ello, en virtud de que los juicios de inconformidad que guardaban relación con la etapa de resultados y declaración de validez, ya fueron resueltos por parte de este órgano jurisdiccional, de ahí resultara procedente continuar con la tramitación y resolución de los medios de impugnación que en su momento fueron reservados.

7. Turno del expediente a Ponencia. El diez de septiembre, a través del oficio TEEM-SGA-2654/2018, el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, turnó el expediente de mérito a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa.

8. Radicación y reposición del procedimiento. El diez de septiembre, la Magistrada Instructora radicó la denuncia en la Ponencia a su cargo y requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto diversa información.

Derivado de lo informado por el referido funcionario electoral y al advertir una violación al debido proceso relacionada con el emplazamiento efectuado al denunciado Salvador Barrera Medrano, por acuerdo de doce de septiembre,[10] se instruyó a la autoridad instructora para que repusiera el procedimiento, a efecto de que señalara nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, emplazara debidamente a las partes y les notificara la nueva fecha y hora señaladas.

III. REPOSICIÓN DE PROCEDIMIENTO.

9. Nuevo emplazamiento. Por acuerdo de doce de septiembre,[11] el Secretario Ejecutivo ordenó emplazar a los denunciados y señaló como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, el veintiuno de septiembre a las once horas.

10. Audiencia de pruebas y alegatos. En la fecha señalada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259 del Código Electoral, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos,[12] a la que no compareció ninguna de las partes, a pesar de haber sido legalmente notificados.[13]

No obstante, se hizo constar la presentación de un escrito[14] por parte del apoderado jurídico del denunciado Salvador Barrera Medrano, por el cual ratificó el diverso escrito de contestación a la denuncia, presentado el treinta de julio por el mismo apoderado jurídico, pero en su entonces carácter de representante suplente del PRD ante el Comité Distrital.[15]

---

[10] Obra en autos a fojas 253 a 256.
[11] Obra en autos a fojas 264 a 265.
[12] Obra el acta respectiva a fojas 272 a 275.
[13] Obran cédulas de notificación personal a fojas 266 a 270.
[14] Obra en autos a fojas 276 a 277.
[15] Obra el escrito en cita a fojas 209 a 213 del expediente en que se actúa.

11. Remisión del expediente al Tribunal y turno a Ponencia. El veinticuatro de septiembre, mediante oficio IEM-SE-4967/2018,[16] el Secretario Ejecutivo remitió el expediente del Procedimiento Especial Sancionador a este órgano jurisdiccional, al que anexó el correspondiente informe circunstanciado[17] previsto en el artículo 260 del Código Electoral.

El mismo día, a través del oficio TEEM-SGA-2734/2018,[18] el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, lo turnó a la Ponencia en que fue radicado.

12. Recepción y debida integración. Por acuerdo de veinticinco de septiembre, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente en cuestión en la Ponencia a su cargo; asimismo, al encontrarse debidamente integrado el expediente, quedaron los autos en estado de resolución para dictar sentencia.

IV. COMPETENCIA.

El Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de tratarse de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano y/o mobiliario carretero y/o derechos de vías federales y líneas de transmisión de alta tensión, relacionado con un candidato que fuera postulado para un cargo de elección popular estatal[19].

---

[16] Obra en autos a foja 299.
[17] Obra en autos a fojas 282 a 289.
[18] Obra en autos a foja 297.
[19] Dicho razonamiento es acorde a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación10 en la jurisprudencia 25/2015 de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”.**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Local; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 254, inciso b), 262, 263 y 264 del Código Electoral.

V. PROCEDENCIA.

El presente procedimiento especial sancionador resulta procedente porque reúne los requisitos previstos en el artículo 257 del Código Electoral, tal y como se hizo constar en el auto de debida integración.

VI. HECHOS DENUNCIADOS.

De lo expresado por el PRI en su escrito de queja, se advierte que el quejoso aduce la supuesta contravención a las normas sobre propaganda política o electoral por parte de los denunciados, con base en los hechos que se detallan enseguida:

1. Que el señor Salvador Barrera Medrano, una vez que comenzó a fungir como candidato a la presidencia municipal de Tacámbaro, postulado por la coalición conformada por los partidos políticos PAN, PRD y MC, colocó propaganda de su candidatura en lugares ilegales y prohibidos por la legislación electoral estatal, concretamente, en equipamiento y/o mobiliario carretero y derechos de vías, así como derechos federales de líneas de transmisión de alta tensión y equipamiento urbano, pues la publicidad denunciada, en su concepto, se encuentra colocada flagrantemente en todas las carreteras del Distrito Judicial de Tacámbaro, dentro del derecho de vía de las carreteras, lo que es considerado como equipamiento carretero y equipamiento urbano, siendo éstas:

i. Lona grande de propaganda colocada en la entrada a la población de San José de los Laureles, de Tacámbaro, amarrada de un poste de luz a otro.

ii. Propaganda de diversos tamaños de los partidos denunciados y de su candidato, a una distancia menor de veinte metros de la cinta asfáltica al lugar postrado, ubicado en el tramo carretero de Tacámbaro-Crucero San Juan de Viña, por ambos costados.

2. Asimismo, bajo protesta de decir verdad, manifestó el denunciante que existían muchos otros en los tramos carreteros de Tacámbaro-Yoricostio, y Tacámbaro-Pedernales.

VII. CONTROVERSIA.

Toda vez que las partes no hicieron valer causales de improcedencia, ni de oficio se advierte alguna cuestión que impida continuar con el procedimiento, se procede a fijar el punto controvertido y a resolverlo mediante el estudio de fondo.

Así, este órgano jurisdiccional considera que el aspecto a dilucidar consiste en verificar:

* **La supuesta colocación de propaganda electoral en elementos de en equipamiento urbano y/o mobiliario carretero y/o derechos de vías federales y líneas de transmisión de alta tensión,** atribuible a Salvador Barrera Medrano, así como a los partidos políticos PAN, PRD y MC, en contravención a lo dispuesto en los artículos 250, párrafo 1, incisos a) y d) de la LEGIPE y 171, fracción IV, del Código Electoral.

VIII. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

→ Decisión.

Este órgano jurisdiccional estima que es **existente** la infracción denunciada consistente en la colocación de propaganda electoral en **elementos de equipamiento urbano**, derivado de la fijación de una lona sujeta a dos postes, uno de alumbrado público y suministro de energía eléctrica y otro de abastecimiento del servicio de telefonía fija, en la comunidad de San José de Los Laureles, perteneciente a la Tenencia de San Juan de Viña, municipio de Tacámbaro, misma que promueve la candidatura de Salvador Barrera Medrano, postulado por la coalición conformada por el PAN, PRD y MC, a la presidencia municipal de Tacámbaro, Michoacán.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional considera la inexistencia de la infracción denunciada respecto de la colocación de propaganda electoral supuestamente fijada en equipamiento o mobiliario carretero y/o derechos de vías federales y líneas de transmisión de alta tensión.

→ Consideraciones que sustentan la decisión.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

∝ **Relación de los medios de prueba que obran en el expediente.**

De la información recabada por la autoridad instructora, así como de la aportada por el promovente, en autos obran los siguientes medios de prueba:

1. Pruebas aportadas por el denunciante.

a. **Documental pública.** Copia cotejada ante notario público de la constancia de acreditación de Alberto Gabriel Gutiérrez García, como representante propietario del PRI ante el Comité Distrital.[20]

b. **Documental pública**. Certificación de inspección de propaganda electoral, de seis de junio, practicada por el Secretario del Comité Distrital en cita, a través del cual certifica la existencia y contenido de la lona colocada y suspendida en dos postes, uno propiedad de Teléfonos de México y otro de Comisión Federal de Electricidad, como se advierte de las imágenes tomadas en el desahogo de la diligencia.[21]

c. **Técnicas.** Cuatro impresiones fotográficas de la propaganda denunciada, adjuntadas por el promovente a la denuncia correspondiente.[22]

d. La presuncional en su doble aspecto legal y humana.

e. La instrumental de actuaciones.

[20] Consultable a foja 17 del expediente.
[21] Consultable a fojas 19 y 21 del expediente.
[22] Fojas de la 13 a la 16.

2. Pruebas agregadas y recabadas por la Autoridad Instructora.

a. **Documental pública.** Copia certificada del acuerdo identificado como CG-60/2015, emitido por el Consejo General.[23]

b. **Documental pública.** Copia certificada del calendario electoral vigente para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, publicado en la página de internet del Instituto.[24]

c. **Documental pública.** Información a la Autoridad Instructora, por parte de Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tacámbaro, Michoacán, relativa a bardas y/o muros y/o malla ciclónica ubicados en diversos lugares del tramo carretero Tacámbaro-Pátzcuaro y Tacámbaro-Morelia.[25]

d. **Documental pública.** Copia certificada de la planilla del candidato Salvador Barrera Medrano, postulado a la presidencia municipal de Tacámbaro por la coalición conformada por el PAN, PRD y MC.[26]

e. **Documental pública.** Certificación respecto la verificación de existencia y permanencia de la propaganda denunciada, de veintinueve de junio, practicada por la autoridad instructora, a través del Secretario del Comité Distrital, en el cual se hace constar que el día de la diligencia solamente **se encontró la propaganda que consta en las imágenes que incorporó a su acta circunstanciada.**[27]

---

[23] Visible a fojas de la 59 a la 63.
[24] Localizable a fojas de la 26 a 45 del expediente.
[25] Glosada a folio 51 del expediente.
[26] Inserta a foja 65 del expediente.
[27] Véase fojas 53 y 54.

f. **Documental pública.** Certificación relativa la verificación de existencia y permanencia de la propaganda denunciada –lonas– respecto al tramo carretero de Tacámbaro-Pátzcuaro y Tacámbaro-Crucero de San Juan de Viña, de ocho de julio, practicada por la autoridad instructora, en el cual se hace constar que el día de la diligencia **no se encontró la propaganda denunciada.**[28]

∝ **Valoración legal de las pruebas.**

Las pruebas antes descritas, se valoran conforme a lo siguiente:

Las pruebas señaladas como **documentales públicas** contarán con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, de conformidad con el artículo 243, inciso a) y párrafo once, del Código Electoral.

Las pruebas identificadas como **técnicas**, se valorarán en atención a lo dispuesto por el artículo 259, Inciso IV, de ese mismo cuerpo normativo, donde se indica que éstas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que, en cuanto a la materia probatoria, los procedimientos sancionadores tienen una naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como

[28] Como consta en el acta glosada a fojas de la 68 a la 78 del expediente.

identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión de pruebas documentales y técnicas.[29]

Por otra parte, en la valoración de los medios de prueba se observará el principio de adquisición procesal en materia electoral, que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, por lo que, en su momento, el análisis de las pruebas se realizará tomando en cuenta que las mismas forman parte del expediente, con independencia de la parte que las haya ofrecido.[30]

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 21 de la Ley Electoral, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos, por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

IX. HECHOS ACREDITADOS.

∝ **Calidad del denunciado.**

Se invoca como hecho notorio y público, además de que no está controvertido por las partes, que al momento de la presentación de la denuncia, el ciudadano Salvador Barrera Medrano, había obtenido su registro –por sustitución– por parte del Consejo General, a través del acuerdo CG-361/2018,[31] como candidato a

[29] Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior de rubro: "***CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".***
[30] Jurisprudencia 19/2008 emitida por la Sala Superior de rubro: *"**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**".*
[31] Consultable en: http://iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/17463-iem-cg-361-2018-acuerdo-sustitucion-por-michoacan-al-frente-alvaro-obregon-puruandiro-tacambaro?start=40

Presidente Municipal de Tacámbaro, postulado por la Coalición integrada por el PAN, PRD y MC.[32]

∝ **Existencia, contenido y ubicación de la propaganda.**

Mediante la prueba técnica aportada por el denunciante, concatenada con la **certificación de inspección de propaganda electoral**, de seis de junio[33], levantada por el Secretario del Comité Distrital a solicitud del partido denunciante, se acredita por lo menos, **al seis de junio,** la existencia de una vinilona que se encuentra sujetada de sus extremos a dos postes tanto de suministro de energía eléctrica como de telefonía fija, en la comunidad de San José de Los Laureles, perteneciente a la Tenencia de San Juan de Viña, de la Municipalidad referida, tal como se advierte de las imágenes que se insertan a continuación:

---

[32] Véase foja 65 del expediente.
[33] Identificada con el inciso b), de las pruebas aportadas por el promovente.

- 0021

MICHOACÁN

IEM
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

MUNICIPIO:	Tacámbaro
UBICACIÓN:	Comunidad San José de los Laureles
MENSAJE:	Presidente de Tacámbaro 2018
FECHA DE VERIFICACIÓN:	06 de junio del 2018

MUNICIPIO:	Tacámbaro
UBICACIÓN:	Comunidad San José de los Laureles
MENSAJE:	Presidente de Tacámbaro 2018
FECHA DE VERIFICACIÓN:	06 de junio del 2018

X. MARCO NORMATIVO.

Al respecto, el artículo 242, párrafo 3, de la LEGIPE, refiere que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el objeto de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Asimismo, el numeral 250, párrafo 1, de la referida legislación, establece las reglas sobre colocación de propaganda electoral que

deberán observar los partidos políticos y candidatos, entre las cuales se encuentra, **la prohibición de fijarla en elementos del equipamiento urbano,** ni colgarse u obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

En tanto que el Código Electoral, en sus dispositivos 169, segundo y sexto párrafos y 171, fracciones III y IV, establece respectivamente:

> *"**Artículo 169.***
> *(…)*
> *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.*
> *(…)*
> *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.* ***La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.***
>
> *Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas…"*
>
> *"**Artículo 171. Los partidos políticos,** coaliciones y **candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales**, deberán observar lo siguiente:*
>
> ***I.** Podrán colocar y pintar propaganda en los lugares de uso común que les asignen por sorteo los Consejos, General y electorales de comités distritales y municipales, previo convenio y con autorización de las autoridades correspondientes y de acuerdo con lo que las leyes dispongan. Para la distribución de los espacios se considerará a las coaliciones y a los partidos políticos que registren candidatos comunes, como uno solo;*
>
> ***II.** Podrán colocar y pintar propaganda en inmuebles propiedad de particulares, siempre que medie permiso escrito del propietario;*

> ***III.*** *No podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;*
> ***IV.*** *No podrán colocar ni pintar propaganda en el centro histórico, equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito. Tampoco está permitida la distribución de propaganda en los edificios públicos;*
> *(…)"*
> **(Lo resaltado es propio)**

Por otra parte, en relación con lo anterior, el acuerdo CG-60/2015 del Consejo General, contiene diversas disposiciones que también deben ser observadas por los partidos políticos y sus candidatos respecto de la utilización de propaganda electoral, a saber:

> ***"C O N S I D E R A N D O:***
> ***(…)***
> ***QUINTO.*** *Que el artículo 171 en sus fracciones III y IV del Código electoral del Estado de Michoacán Ocampo, establece entre otras cosas que los partidos políticos, coaliciones y candidatos en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, no podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; así como tampoco podrán colocar ni pintar propaganda en equipamiento urbano, carretero, ni ferroviario, en monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito.*
>
> ***SEXTO.*** *Se entiende por:*
> ***(…)***
> ***III. Equipamiento carretero****. La infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretiles de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación;*
> *(…)*
> ***V. Equipamiento urbano.*** *El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y* ***mobiliario utilizado para prestar*** *en los centros de población,* ***los servicios urbanos*** *que sirven para desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o* ***para proporcionar servicios*** *de bienestar social y apoyo a la actividad económica, social, cultural y recreativa, tales como: parques, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.*[34]

[34] Artículo 274, fracción XXIII, del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 16 de julio de 2013.

(…)"
(Lo resaltado es propio)

De igual forma, la Ley General de Asentamientos Humanos, define como **equipamiento urbano** el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto.[35]

De lo antes transcrito, se desprende que la utilización y afectación de inmuebles sujetos a la prestación de servicios urbanos, es lo que sustancialmente los determina como elementos de equipamiento urbano.

Así, de la interpretación sistemática y funcional de los enunciados normativos citados, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

a) Propaganda Electoral.

En primer lugar esta autoridad jurisdiccional estima que la publicidad denunciada **constituye propaganda electoral;** lo anterior, partiendo de las características, del contenido y la temporalidad en que fue difundida, pues como se advierte de todo lo reseñado, la misma tiene el propósito de promover a Salvador Barrera Medrano, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tacámbaro, postulado por la coalición integrada por los partidos políticos PAN, PRD y MC, por lo cual tiene la naturaleza de propaganda electoral de campaña.

[35] Véase la fracción XVII del artículo 3 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

b) Equipamiento urbano.

En segundo lugar, es dable recordar que el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad.

Esto es, los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, **las redes eléctricas, las de telecomunicaciones**, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines**,** áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general, todos aquellos espacios destinados para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los **servicios públicos básicos** (agua, drenaje, **luz**), de salud, educativos y de recreación.[36]

Asimismo, conforme al acuerdo CG-60/2015 antes citado, por **equipamiento carretero** habrá de entenderse la infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretiles de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación.

Finalmente, que por **equipamiento urbano**, habrá de entenderse el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y **mobiliario utilizado para prestar** en los centros de población, **los**

[36] Criterio sostenido por la Sala Superior al dictar sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009.

servicios urbanos que sirven para desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o **para proporcionar servicios** de bienestar social y apoyo a la actividad económica, social, cultural y recreativa, tales como: parques, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

Por otro lado, la Sala Superior ha sostenido[37] que para considerar a un bien como equipamiento urbano, debe reunir como características:

a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y;

b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

Asimismo, ha establecido en su ejercicio jurisdiccional, específicamente al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-338/2015, que la sola circunstancia de que la propaganda electoral denunciada se haya colocado en elementos de equipamiento urbano no tiene como consecuencia necesaria que sea ilegal, pues ello dependerá de que la propaganda no contravenga la finalidad de la norma electoral, al establecer la prohibición de que sea colocada en elementos del equipamiento urbano.

[37] En la jurisprudencia 35/2009, de rubro "**EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL**".

Ya que si bien por regla general, resulta contraria a derecho la colocación de publicidad electoral en elementos de equipamiento urbano, tales como **postes de luz**, teléfonos, puentes peatonales, entre otros, ello obedece a que estos elementos, en la mayoría de los casos, **no tienen como finalidad la de fungir como espacios publicitarios**, de ahí que la prohibición de dicha colocación tenga como finalidad la de evitar contaminación visual y ambiental de los espacios públicos; que se alteren, dañen o desnaturalicen los bienes destinados a la prestación de un servicio público; o que se obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.[38]

En atención a lo anterior, se concluye que **los postes de luz o energía eléctrica, al igual que los postes de abastecimiento de cableado de telefonía, se constituyen como equipamiento urbano,** a partir del servicio público y concesionado que dichos elementos le otorgan a la población.[39]

IX. CASO CONCRETO.

Cabe recordar que el partido promovente denunció a Salvador Barrera Medrano, en su calidad de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tacámbaro, postulado por la coalición integrada por los partidos políticos PAN, PRD y MC.

Lo anterior, en virtud de la indebida colocación de propaganda electoral, entre otros lugares, en equipamiento urbano, consistente en una vinilona fijada de sus extremos de dos postes de concreto,

---

[38] Sin embargo, refirió que es jurídicamente plausible establecer una función comercial en elementos del equipamiento urbano, siempre que la publicidad que se coloque en éstos no genere contaminación visual o ambiental; no altere la naturaleza de los bienes destinados a la prestación del servicio público de recolección de residuos; así como tampoco obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.
[39] Véase las sentencias emitidas por la Sala Especializada en los expedientes: SREPSD-441/2015, SRE-PSD-491/2015, SRE-PSD-500/2015.

uno del alumbrado público que además conduce energía eléctrica y otro de lo que suministra telefonía fija, que forman parte del equipamiento urbano de la vialidad en la que se encuentran; cuya propaganda, entre otros elementos, contiene la imagen y el nombre del candidato denunciado, así como los emblemas de los partidos políticos que postulan dicha candidatura.

Asimismo, para acreditar tales hechos, el promovente acompañó a su denuncia una impresión fotográfica que da cuenta de la misma, así como el acta circunstanciada de seis de junio, elaborada a solicitud del propio denunciante, por el Secretario del Comité Distrital, en la cual se constató la existencia de la propaganda electoral denunciada.

- **Acreditación de la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano.**

Primeramente, es importante señalar que del caudal probatorio que obra dentro del expediente, **únicamente se acredita la existencia de la vinilona,** la cual se encuentra sujeta de sus extremos de cuatro postes, tanto de distribución de energía eléctrica como red telefónica alámbrica, en la comunidad de San José de Los Laureles, perteneciente a la Tenencia de San Juan de Viña, del Municipio de Tacámbaro, cuyas imágenes representativas son las siguientes:

MUNICIPIO:	Tacámbaro
UBICACIÓN:	Comunidad San José de los Laureles
MENSAJE:	Presidente de Tacámbaro 2018
FECHA DE VERIFICACIÓN:	06 de junio del 2018

MUNICIPIO:	Tacámbaro
UBICACIÓN:	Comunidad San José de los Laureles
MENSAJE:	Presidente de Tacámbaro 2018
FECHA DE VERIFICACIÓN:	06 de junio del 2018

En dicha propaganda se advierte lo siguiente:

➔ La existencia de una lona con propaganda electoral del candidato denunciado Salvador Barrera Medrano, misma que se encuentra colocada y suspendida y sujeta de un extremo a un poste de alumbrado público que distribuye energía eléctrica, y el otro de los que abastece servició de telefonía alámbrica, lo que actualiza su uso indebido por parte de los denunciados.

∝ **Colocación de propaganda en lugar prohibido.**

Partiendo de lo anterior, tal y como lo ha considerado este Tribunal en diversos precedentes,[40] para que se configure la infracción

[40] Por ejemplo, al resolver los procedimientos especiales sancionadores TEEM-PES-81/2015, TEEM-PES-138/2015 y TEEM-PES-139/2015.

relativa a la **colocación de propaganda en lugar prohibido**, deben colmarse los siguientes elementos:

a. Que la existencia de propaganda electoral corresponda a los partidos políticos, coaliciones y candidatos (elemento personal);

b. Que la colocación de la propaganda lo sea en lugar prohibido, como lo es el **equipamiento urbano** (elemento material); y,

c. Que la colocación de propaganda se haya fijado en el periodo comprendido de las precampañas o campañas (elemento temporal).

En la especie, **le asiste la razón** al partido denunciante, respecto a la vulneración de la normativa electoral con la **colocación de una lona en equipamiento urbano**, en atención a que se colman los tres elementos referidos con antelación, como a continuación se motiva.

a) Que la existencia de propaganda electoral corresponda a los partidos políticos, coaliciones y candidatos (elemento personal).

La propaganda cuya existencia ha quedado acreditada, y como se advierte de las imágenes insertas, se trata de propaganda de naturaleza electoral, toda vez que contiene los elementos que se precisan enseguida:

- Imagen del candidato.
- Nombre del candidato.
- Cargo al que aspira.
- Logotipos del PAN, PRD y MC.

Por lo anterior, dicha publicidad sujeta en un poste de alumbrado público y de otro de telefonía fija alámbrica, **constituye propaganda electoral** del referido candidato, por lo que se actualiza su indebida colocación en elementos de **equipamiento urbano** en el marco del pasado proceso comicial estatal, vulnerando con ello la normativa electoral.

En efecto, partiendo de las características, contenido y temporalidad en que la misma fue difundida, se advierte que existió un ánimo propagandístico, que tuvo como propósito promover la candidatura de Salvador Barrera Medrano a la Presidencia Municipal de Tacámbaro.

Por lo tanto, dado que los postes de alumbrado público y telefonía, respectivamente, donde fue colocada la propaganda denunciada, constituyen un elemento de equipamiento urbano, pues se trata de mobiliario cuya función es prestar servicios públicos básicos tendentes a satisfacer parte de las necesidades de la comunidad, como lo es el alumbrado público y suministro de energía eléctrica y de telefonía, es que se actualiza la presente infracción.

Ello, en virtud de que las reglas atinentes a la propaganda buscan evitar que los elementos que conforman el equipamiento urbano se utilicen para fines distintos a los que están destinados, dado que la finalidad de los postes en cita no lo es para la colocación de propaganda, tal y como aconteció en el caso que se analiza, cuyo actuar con lleva a una violación a la materia electoral.

Dadas las consideraciones antes señaladas, se actualiza la indebida colocación de la propaganda denunciada en equipamiento urbano ya que, derivado de su contenido, evidentemente **implicó un beneficio** a favor de Salvador Barrera Medrano, entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tacámbaro.

- **Inexistencia de colocación de propaganda en equipamiento urbano y/o mobiliario carretero y dentro del derecho de vía de las carreteras, líneas de transmisión de alta tensión.**

Por otra parte, el partido promovente sostiene que los denunciados colocaron también propaganda en equipamiento y/o mobiliario carretero y dentro del derecho de vía de las carreteras y líneas de transmisión de alta tensión, pues a su decir, la publicidad denunciada se encontraba colocada en todas las carreteras del Distrito Judicial de Tacámbaro.

En relación con lo anterior, cabe aclarar que el denunciante no aportó ninguna prueba apta e idónea, que en forma particular hiciera suponer la existencia de propaganda sobre las zonas referidas en el párrafo que antecede, cuando es sabido que dentro del procedimiento especial sancionador, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportar las probanzas que sustenten sus afirmaciones desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto, con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.[41]

Ello, toda vez que a efecto de acreditar la existencia de la propaganda electoral en cita, ofreciera como pruebas de su parte, cuatro impresiones fotográficas[42] –pruebas técnicas–, mismas que adjuntó a su primer escrito de queja,[43] siendo las siguientes:

[41] Ver jurisprudencia 12/2010 **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".**
[42] Fojas de la 13 a la 16. Si bien el quejoso ofreció cuatro impresiones fotográficas, éstas se refieren a tres lonas, por lo que únicamente se insertan las tres imágenes correspondientes.
[43] Visibles a foja 19 del expediente.

IMAGEN 1

IMAGEN 2

IMAGEN 3

Además de que a solicitud del propio denunciante, la Autoridad Instructora, por conducto del Secretario del Comité Distrital, realizó la certificación de inspección de propaganda electoral objeto de la queja a efecto de constatar la existencia de la misma; respecto de lo cual certificó y levantó para tal efecto las actas circunstanciadas correspondientes,[44] de las que se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

0053

MICHOACÁN

IEM
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

CERTIFICACIÓN DE PERSONAL DEL CONTENIDO DEL OFICIO IEM-SE-3295/2018, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR 107/2018, INSTAURADO POR EL C. ALBERTO GABRIEL GUTIÉRREZ GARCÍA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, FRENTE AL CIUDADANO SALVADOR BARRERA MEDRANO, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TACÁMBARO, POR LA COALICIÓN MICHOACÁN AL FRENTE.

En la ciudad de Tacámbaro, Michoacán, siendo las 15:00 quince horas, del día 29 veintinueve de junio del 2018, dos mil dieciocho, el suscrito servidor público Ciudadano José Ricardo Santoyo Corona, Secretario del Comité Distrital Electoral Número 19 Tacámbaro, y, autorizado para realizar la presente diligencia, con fundamento en los Artículos 25, 37, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo en relación al numeral 95 fracciones VII y VIII del Reglamento Interior del propio Órgano Electoral de esta Entidad Federativa; Procedo a desahogar el requerimiento de solicitud del Licenciado Luis Manuel Torres Delgado, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, al cuerdo datado el 15 quince de junio de la anualidad que transcurre, sobre al trámite del Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-107/2018, en ese tenor, **HAGO CONSTAR** en haberme constituido a las 15:20 quince horas veinte minutos del referido 29 de junio del 2018 dos mil dieciocho, en los siguientes lugares:

a). Carretera Tacámbaro-Pátzcuaro, antes de llegar al crucero Pátzcuaro-Morelia, en San Antonio de Viña: **CERTIFCO:** que en dicho inmueble en la fachada por fuera no se encuentra visible lona alguna, sobre propaganda electoral del ciudadano Salvador Barrera Medrano, como se advierte de la siguiente fotografía que se plasma:

MUNICIPIO:	Tacámbaro
UBICACIÓN:	Carretera Tacámbaro-Pátzcuaro, Comunidad San Antonio de Viña
MENSAJE:	Ninguna propaganda electoral
FECHA DE VERIFICACIÓN:	29 junio del 2018

[44] Consultables a fojas 53 a 54 y 68 a 78.

0054 052

MICHOACÁN

IEM
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

b). Carretera Tacámbaro-Pátzcuaro, la viña, Municipio de Tacámbaro, **CERTIFCO:** en haberme constituido a las 15:30 quince horas treinta minutos, en el inmueble de la fachada por fuera se encuentra visible la siguiente lona con propaganda electoral del ciudadano Salvador Barrera Medrano, como se advierte de la siguiente fotografía que se plasma:

MUNICIPIO:	Tacámbaro
UBICACIÓN:	Carretera Tacámbaro-Pátzcuaro, La Viña
MENSAJE:	Chava Barrera Candidato Presidente Tacámbaro 2018
FECHA DE VERIFICACIÓN:	29 junio del 2018

c). Entrada a San José de los Laureles, de la Tenencia de San Juan de Viña del Municipio de Tacámbaro: **CERTIFCO:** que en haberme constituido a las 16:00 dieciséis horas, en dicho lugar no se encuentra visible lona alguna, sobre propaganda electoral del ciudadano Salvador Barrera Medrano, como se advierte de la siguiente fotografía que se plasma:

MUNICIPIO:	Tacámbaro
UBICACIÓN:	Entrada a San José de los Laureles, San Juan de Viña
MENSAJE:	Ninguna propaganda electoral
FECHA DE VERIFICACIÓN:	29 junio del 2018

Con lo anterior, se concluyó la presente diligencia, siendo las 16:10 dieciséis horas, diez minutos del mismo día de su inicio. **DOY FE.** -

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN DISTRITO 18 TACÁMBARO

LIC. JOSÉ RICARDO SANTOYO CORONA
SECRETARIO DEL COMITÉ
DISTRITAL DE TACÁMBARO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

2

0068

06

CERTIFICACIÓN AL CONTENIDO DEL OFICIO IEM-SE-3500/2018, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEM-PES 107/2018, INSTAURADO POR EL C. ALBERTO GABRIEL GUTIÉRREZ GARCÍA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, FRENTE AL CIUDADANO SALVADOR BARRERA MEDRANO, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TACÁMBARO, POR LA COALICIÓN INTEGRADO POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA, ACCIÓN NACIONAL Y MOVIMIENTO CIUDAANO.

En la ciudad de Tacámbaro, Michoacán, siendo las 10:00 diez horas, del día 08 ocho de julio del 2018, dos mil dieciocho, el suscrito servidor público Ciudadano José Ricardo Santoyo Corona, Secretario del Comité Distrital Electoral Número 19 Tacámbaro, y, autorizado para realizar la presente diligencia, con fundamento en los Artículos 25, 37, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo en relación al numeral 95 fracciones VII y VIII del Reglamento Interior del propio Órgano Electoral de esta Entidad Federativa; Procedo a desahogar el requerimiento de solicitud del Licenciado Luis Manuel Torres Delgado, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, al cuerdo datado el 30 treinta de junio de la anualidad que transcurre, sobre al trámite del Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-107/2018, en ese tenor, **HAGO CONSTAR** en haberme constituido a las 10:10 diez horas veinte minutos del referido 08 de julio del 2018 dos mil dieciocho, en los siguientes lugares:

a). Kilometro 20 carretera Tacámbaro-Pátzcuaro, en la entrada a la población de Cruz Gorda, perteneciente a la Tenencia de San Juan de Viña, por la orilla de la carretera: **CERTIFCO:** que en dicho lugar no se encuentra visible lona alguna, sobre propaganda electoral del ciudadano Salvador Barrera Medrano, como se advierte de la siguiente fotografía que se plasma:

MUNICIPIO:	**Tacámbaro**
UBICACIÓN:	**Carretera Tacámbaro-Pátzcuaro, Comunidad Cruz Gorda**
MENSAJE:	**Ninguna propaganda electoral**
FECHA DE VERIFICACIÓN:	**08 julio del 2018**

---

b). Kilómetro 18.5 carretera Tacámbaro-Pátzcuaro, en la comunidad de Quiterio, perteneciente a la Tenencia de San Juan de Viña, por la orilla de la carretera de ambos lados: **CERTIFCO:** que en dicho inmueble en la fachada por fuera no se encuentra visible lona alguna, sobre propaganda electoral del ciudadano Salvador Barrera Medrano, como se advierte de la siguiente fotografía que se plasma:

MUNICIPIO:	**Tacámbaro**
UBICACIÓN:	**Carretera Tacámbaro-Pátzcuaro, Comunidad Quiterio**
MENSAJE:	**Ninguna propaganda electoral**
FECHA DE VERIFICACIÓN:	**08 julio del 2018**

c). Kilómetro 17.10 carretera Tacámbaro-Pátzcuaro, entrada a la Tenencia de San Juan de Viña, sobre bordo de carretera: **CERTIFCO:** que en dicho inmueble en la fachada por fuera no se encuentra visible lona alguna, sobre propaganda electoral del ciudadano Salvador Barrera Medrano, como se advierte de la siguiente fotografía que se plasma:

MUNICIPIO:	Tacámbaro
UBICACIÓN:	Entrada a la Tenencia de San Juna de Viña
MENSAJE:	Ninguna propaganda electoral
FECHA DE VERIFICACIÓN:	08 julio del 2018

d). Kilómetro 17.00 carretera Tacámbaro-Pátzcuaro, antes de llegar a la Tenencia de San Juan de Viña, sobre bordo de carretera: **CERTIFCO:** que en dicho lugar por ambos lados d de la carretera en comento, no se encuentra visible lona alguna, sobre propaganda electoral del ciudadano Salvador Barrera Medrano, como se advierte de la siguiente fotografía que se plasma:

MUNICIPIO:	Tacámbaro
UBICACIÓN:	Bordo de carretera antes de llegar a la Tenencia de San Juna de Viña
MENSAJE:	Ninguna propaganda electoral
FECHA DE VERIFICACIÓN:	08 julio del 2018

e). Kilómetro 15.00 carretera Tacámbaro-Pátzcuaro, en la comunidad del Rosal, sobre bordo de carretera, lado izquierdo: **CERTIFCO:** que en dicho lugar no se encuentra visible lona alguna, sobre propaganda electoral del ciudadano Salvador Barrera Medrano, como se advierte de la siguiente fotografía que se plasma:

3

MUNICIPIO:	Tacámbaro
UBICACIÓN:	Comunidad del Rosal
MENSAJE:	Ninguna propaganda electoral
FECHA DE VERIFICACIÓN:	08 julio del 2018

f). Kilómetro 9.00 carretera Tacámbaro-Pátzcuaro, en la población de San Antonio de Viña, sobre bordo de carretera, lado izquierdo: **CERTIFCO:** que en dicho lugar no se encuentra visible lona alguna, sobre propaganda electoral del ciudadano Salvador Barrera Medrano, como se advierte de la siguiente fotografía que se plasma:

MUNICIPIO:	Tacámbaro
UBICACIÓN:	Comunidad de San Antonio de Viña
MENSAJE:	Ninguna propaganda electoral
FECHA DE VERIFICACIÓN:	08 julio del 2018

g). Kilómetro 8.7 carretera Tacámbaro-Pátzcuaro, en la población de La Viña, sobre bordo de carretera, frente a la guacamolera y empaque de la viña: **CERTIFCO:** que en dicho lugar no se encuentra visible lona alguna, sobre propaganda electoral del ciudadano Salvador Barrera Medrano, como se advierte de la siguiente fotografía que se plasma:

MUNICIPIO:	Tacámbaro
UBICACIÓN:	Comunidad de San Antonio de Viña
MENSAJE:	Ninguna propaganda electoral
FECHA DE VERIFICACIÓN:	08 julio del 2018

4

---

h). Kilómetro 11.00 carretera Tacámbaro-Pátzcuaro, en la población de San Antonio de Viña, antes de llegar al hotel la sima: **CERTIFCO:** que en dicho lugar no se encuentra visible lona alguna, sobre propaganda electoral del ciudadano Salvador Barrera Medrano, como se advierte de la siguiente fotografía que se plasma:

MUNICIPIO:	Tacámbaro
UBICACIÓN:	Comunidad de San Antonio de Viña
MENSAJE:	Ninguna propaganda electoral
FECHA DE VERIFICACIÓN:	08 julio del 2018

i). Kilómetro 4.1 carretera Tacámbaro-Pátzcuaro, en la comunidad de Testerazo: **CERTIFCO:** que en dicho lugar no se encuentra visible lona alguna, sobre propaganda electoral del ciudadano Salvador Barrera Medrano, como se advierte de la siguiente fotografía que se plasma:

MUNICIPIO:	Tacámbaro
UBICACIÓN:	Comunidad de Testerazo
MENSAJE:	Ninguna propaganda electoral
FECHA DE VERIFICACIÓN:	08 julio del 2018

En términos de lo expuesto en dichas documentales, y haciendo una valoración en conjunto de los medios de prueba referidos, analizados por este Tribunal bajo la sana crítica, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, al no haber sido controvertidos por las partes ni desvirtuados en cuanto a su alcance probatorio, con fundamento en el artículo 259, párrafo cuarto, del Código Electoral, se tiene por acreditada únicamente la colocación

de propaganda electoral en diferentes bardas perimetrales de inmuebles con su frente a la vía pública.

Sin que con ello se probara la utilización y afectación de inmuebles dedicados a la prestación de servicios urbanos, lo que sustancialmente se determina como elementos de equipamiento urbano, por tratarse de espacios predominantemente de uso público.

Lo anterior se afirma así, dado que la autoridad instructora a fin de investigar los hechos denunciados, en sus diligencias previas de investigación, requirió al H. Ayuntamiento de Tacámbaro, a efecto de que informara si las bardas y/o muros donde se encontraba colocaba la propaganda denunciada, pertenecían al patrimonio de dicha municipalidad o si estaban catalogadas como equipamiento urbano.

A lo cual la autoridad municipal requerida, contestó en el plazo concedido, de la forma que da cuenta la siguiente imagen:

LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO.
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTRORAL DE MICHOACÁN.
PRESENTE:

Aprovecho la ocasión para extérnale un cordial saludo; por otra parte, en atención a su oficio IEM-SE-3296/2018 de fecha 22 de Junio del año en curso, a través el cual se solicita información relativa a las bardas y/o muros ubicados en las siguientes direcciones:

a) Carretera Tacámbaro-Pátzcuaro, antes de llegar al crucero Pátzcuaro-Morelia, en San Antonio de Viña; y,
b) Carretera Tacámbaro-Pátzcuaro, "La Viña".

Es que me permito hacer de su conocimiento que los muros y/o bardas y/o malla ciclónica, señalados anteriormente no se encuentran consideradas por el H. Ayuntamiento Constitucional de Tacámbaro, Michoacán, como equipamiento urbano, toda vez que las bardas y/o muros y/o malla ciclónica en mención son propiedad privada.

De acuerdo con lo anterior, en los autos del expediente no existe elemento de prueba alguna con el cual se acredite que la colocación de la propaganda en cuestión se verificó en equipamiento urbano, cuando, como ya se hizo mención, la carga de la prueba correspondía al partido denunciante, con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Tampoco en lo referente a la infracción relativa a la propaganda presuntamente colocada en equipamiento urbano y/o mobiliario carretero y dentro del derecho de vía de las carreteras y líneas de transmisión de alta tensión, por la mismas razones de insuficiencia probatoria.

En razón de todo lo anterior, este Tribunal arriba a la conclusión de declarar **inexistente** la infracción atribuida a las partes involucradas en lo atinente a la propaganda objeto de análisis en este apartado.

∝ **Responsabilidad.**

En esa tesitura, este órgano jurisdiccional considera que Salvador Barrera Medrano y los partidos políticos PAN, PRD y MC, únicamente son responsables por la vulneración al artículo 250, párrafo 1, inciso a) y d) de la LEGIPE, así como a lo dispuesto en el diverso 171, fracción IV, del Código Electoral, por lo que ve a la prohibición de colocación de propaganda electoral en **equipamiento urbano.**

Esto es así, porque este Tribunal considera **existente**, hasta este momento, una de las infracciones denunciadas, esto es, la relativa a la colocación de propaganda en equipamiento urbano, consistente en la vinilona que se encuentra sujetada de sus extremos a dos postes tanto de suministro de energía eléctrica como de telefonía fija, en la comunidad de San José de Los

Laureles, perteneciente a la Tenencia de San Juan de Viña, de la Municipalidad de Tacámbaro.

No es óbice a lo anterior, que después de presentada la denuncia ante la autoridad instructora, ya no se hubiere encontrado fijada parte de la propaganda electoral denunciada,[45] consistente en la que el promovente acreditó a través de las fotografías que adjuntó a su denuncia[46], cuya existencia también constató el Secretario del Comité Distrital a solicitud del denunciante[47].

Ello es así, pues en todo caso la cesación de los hechos denunciados no implica la extinción del procedimiento especial sancionador, de conformidad con la Jurisprudencia 16/2009 de Sala Superior que lleva por rubro: ***"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO".***

De ahí que, precisamente con esas pruebas, exista certeza de que la misma estuvo colocada en equipamiento urbano al seis de junio, conforme el acta levantada por la autoridad administrativa de cuenta que dio convicción de la existencia de dicha propaganda denunciada.[48]

X. RESPONSABILIDAD DE LOS DENUNCIADOS E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez verificada la existencia de la violación, procede determinar la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta lo siguiente:

---

[45] Como se aprecia de la segunda captura fotográfica que obra inserta a foja 54 del expediente.
[46] Véase foja 16 del expediente.
[47] Según se aprecia a foja 21 del expediente.
[48] Dicho criterio también fue asumido en los procedimientos emitidos por la Sala Especializada, identificados como SRE-PSD-94/2018 y SRE-PSD-110/2018.

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En atención a lo anterior, cabe resaltar que el catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima**, **ii) leve** o **iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria**, **especial** o **mayor**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Así, en el presente caso ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral y, en consecuencia, la responsabilidad tanto de Salvador Barrera Medrano, entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tacámbaro, así como de los partidos políticos PAN, PRD y MC, por la colocación de propaganda en equipamiento urbano.

Por lo que hace a los partidos políticos respecto de la conducta referida, se concluye que han faltado a su deber de cuidado con relación al actuar de sus militantes y simpatizantes, razón por la cual se les atribuye responsabilidad por *culpa in vigilando*.

Se afirma lo anterior, en el sentido que los institutos políticos son los garantes de que la conducta de los aspirantes, precandidatos o candidatos a algún cargo de elección popular, militantes y simpatizantes, conduzcan su actuar dentro del margen legal.

En este orden de ideas, ya que los partidos no presentaron elemento alguno que permita establecer que tomaron alguna medida para evitar la comisión de la infracción que nos ocupa, es que responden por culpa in vigilando, es decir, por no evitar el comportamiento ilícito del entonces candidato, además de no haber llevado una acción de deslinde.[49]

Al respecto, con relación al entonces candidato, el numeral 231, apartado I, del inciso c) del Código Electoral, precisa entre las sanciones a imponer, la amonestación pública.

[49] Lo anterior es acorde a la tesis XXXIV/2004, de rubro ***"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".***

Por cuanto hace al partido político, en términos de lo dispuesto en el artículo 231, apartado I, del inciso a) del Código Electoral, se prevé como sanciones, entre otras, la amonestación pública.

Así, para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 244 de esa misma codificación, conforme con los elementos siguientes:

i) Bien jurídico tutelado. Consiste en el debido uso del equipamiento urbano durante un proceso electoral, cuyas reglas para la colocación de propaganda electoral, se encuentran previstas tanto en el artículo 250 de la LEGIPE, particularmente en su inciso a), como en el en el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral, que establecen, respectivamente, que los partidos políticos y candidatos deben abstenerse de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

ii) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

a) Modo. La sujeción de una vinilona en elementos de equipamiento urbano, la cual constituye propaganda electoral del candidato denunciado.

b) Tiempo. Conforme a lo referido en el acta de verificación respectiva, se tiene que la propaganda se encontraba colocada el seis de junio, es decir, en la etapa de campaña dentro del proceso electoral estatal.

c) Lugar. La referida propaganda electoral fue sujetada de dos postes, uno de alumbrado público que distribuye energía eléctrica, y el otro de los que abastece servició de telefonía alámbrica, ubicados en en la comunidad de San José de los

Laureles, perteneciente a la Tenencia de San Juan de Viña, Municipio de Tacámbaro.

iii) Beneficio o lucro. La irregularidad no es de las que reporten beneficio económico cuantificable. Tampoco que con el resultado de su conducta, se hubiere causado un perjuicio o daño económico al partido promovente de la queja.[50]

iv) Intencionalidad. No se cuenta con elementos que establezcan la voluntad de los involucrados, de infringir la normatividad de manera intencional.

v) Contexto fáctico y medios de ejecución. En la especie, debe tomarse en consideración que la propaganda electoral fue colgada en equipamiento urbano, en beneficio del entonces candidato denunciado.

vi) Singularidad o pluralidad de la falta. La comisión de la conducta es singular, al tratarse únicamente de la colocación de una vinilona en equipamiento urbano.

vii) Calificación de la falta. En atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta denunciada, se considera procedente calificar la falta en que incurrieron los denunciados como **leve**.

Al respecto, resultan relevantes las siguientes consideraciones:

---

[50] Al respecto, resulta orientadora la Tesis XL/2013 de Sala Superior, de rubro: "***MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN)"***

* Que el medio comisivo de la conducta que se sanciona no implicó medios masivos de comunicación, tales como la radio o la televisión.

* Que el número total de propaganda colocada fue una vinilona.

* Que al tratarse de una indebida colocación de la propaganda señalada, no está en riesgo el principio de equidad en la contienda.

* Que la colocación indebida tuvo verificativo en la etapa de campañas electorales, es decir, dentro del espacio temporal permitido por la Ley para la exhibición de ese tipo de propaganda.

* Que la infracción acreditada no es contraria a la Constitución General, sino lesiva de la normatividad electoral secundaria.

* Que no se acreditó intencionalidad manifiesta en la ejecución de la infracción que se sanciona.

* Que con la ejecución de la conducta no se obtuvo un beneficio económico.

viii) Reincidencia. El artículo 244 del Código Electoral, señala que se considerará como reincidente al infractor que, habiendo sido declarado como responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código de la materia, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Asimismo, la jurisprudencia **41/2010** emitida por la Sala Superior de rubro: ***"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"*** señala que los elementos mínimos que deben considerarse a fin de tener por

actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, corresponden a:

i) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;

ii) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y,

iii) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que **no se actualiza la reincidencia**, pues no obran antecedentes de resolución declarada **firme** en el presente proceso electoral, en la que se le haya sancionado a los denunciados por la colocación de propaganda en lugar prohibido, como lo es equipamiento urbano; situación que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 21 de Código Electoral.

ix) Sanción a imponer. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción ya analizados, especialmente el bien jurídico protegido, la conducta desplegada por los sujetos responsables, las circunstancias particulares del caso así como la finalidad de las sanciones, es que se determina procedente imponer:

* A Salvador Barrera Medrano, en su calidad de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tacámbaro, así como a los partidos políticos PAN, PRD y MC, una **amonestación pública**.

Lo anterior en términos de lo expuesto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares, así como la finalidad de las sanciones,[51] de conformidad con el artículo 231, inciso a), fracción I, e inciso c), fracción I, del Código Electoral.

Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que se considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.

XI. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la violación atribuida a Salvador Barrera Medrano, así como a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, consistente en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

SEGUNDO. Se determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a los denunciados en lo atinente a colocación de propaganda electoral en mobiliario carretero y dentro del derecho de vía de las carreteras, líneas de transmisión de alta tensión, por las razones expuestas en esta sentencia.

TERCERO. Se impone a Salvador Barrera Medrano y a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, **una amonestación pública**.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a las partes, **por oficio** y por la vía más expedita a la autoridad instructora **y por estrados** a los demás interesados; lo anterior, en términos de lo previsto en los

[51] Sirve de sustento la Tesis XXVIII/2003 de rubro: ***"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"***.

artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley Electoral, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las once horas con veintiocho minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Omero Valdovinos Mercado, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, quien fue ponente, así como los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, ante el Secretario General de Acuerdos Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS MERCADO

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
(Rúbrica)	**(Rúbrica)**
YOLANDA CAMACHO OCHOA	**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
(Rúbrica)	**(Rúbrica)**
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS	**SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL